

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 50

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Distrito de Santander.**

Lista de los electores que han tomado parte este día en la votación para Diputado á Cortes, y resúmen de los votos como sigue.

- D. Secundo Pardo.  
 Antonio Diestro y Diestro.  
 Joaquin José del Castillo.  
 Manuel Casuso.  
 Prudencio Blanco.  
 Felipe Leguina.  
 Javier Lopez Bustamante.  
 Juan José de la Colina.  
 Mauricio Huerta.  
 Benito Otero Rosillo.  
 José Gomez Salas.  
 José Fernandez Gamarra.  
 Aniceto Rodriguez.  
 Francisco Porto Camus.  
 Francisco Lastra Toca.  
 Fernando Antonio de Cos.  
 Feliciano Marañon.  
 Juan Maria Iztueta.  
 Luis del Campo.  
 Tomás Dou.  
 Antonio Gallo.  
 Pedro San Miguel.  
 Julian Perez.  
 Fermin Santa Maria.  
 Pascasio Huerta.  
 Antonio Bedia.  
 Venancio Bezanilla.  
 Manuel Crespo Lopez.  
 Bartolomé Bengoa.  
 Victoriano Perez de la Riva.  
 Anselmo Compostizo.  
 Juan Gutierrez.  
 Claudio L. Oliveros.  
 José Francisco Bolado.  
 Manuel Llano Noriega.  
 Prudencio Fernandez Regatillo.  
 Juan Bustillo.

- D. Joaquin Lecanda Chaves.  
 Esteban Avellano.  
 Tomás Miranda.  
 Roque Solana.  
 Manuel Huidobro.  
 Manuel Gomez.  
 Pedro Galan.  
 Gregorio M. de la Revilla.  
 Fernando Herrera Samaniego.  
 Melquiades Crespo Liaño.  
 Felipe Diaz.  
 Manuel Llata Velasco.  
 Angel Francisco Agüero.  
 Ramon Agüero.  
 Francisco Gutierrez y Gutierrez.  
 Manuel Gonzalez del Corral.  
 José Cagigal Campo.  
 Juan Font y Amat.  
 Andrés Torre.  
 José Sanchez Movellan.  
 Isidro Roiz.  
 Francisco Soto.  
 Joaquin A. Quintanilla.  
 Pedro Salas.  
 Pablo Brabo.  
 Manuel Gomez Salas.  
 Gregorio Maria Reguero.  
 Miguel del Rio.  
 Pedro Hornedo Velasco.  
 Pio Gache.  
 Miguel Gutierrez.  
 Angel Arronte.  
 Antonio Velarde Gandarillas.  
 Manuel Mier.  
 José Herrera.  
 Juan Orbe.  
 Agustin de la Incera.  
 Francisco Alday.  
 Manuel Gonzalez Bustamante.  
 Antonio Manuel de la Torre.  
 José M. Miranda.  
 Joaquin Castanedo.  
 José M. Gayé.  
 José R. Gazmuri.  
 Zoilo Quintanilla.  
 Miguel Diez.  
 Luis Hermosa.  
 Francisco Mirones Lloreda.  
 Antonio Pablo.

- D. Pedro Gomez Palazuelos.  
 Canuto Martinez.  
 Gerónimo R. de la Parra.  
 Antonio Diaz Valentin.  
 Luis Basagoitia.  
 José Pineda.  
 Félix Pasaman.  
 José Casuso.  
 Gerónimo Pujol.  
 Mariano Zumelzu.  
 Genaro Ceballos.  
 Antonio Bogio.  
 Nicolás Bolado.  
 Felipe Carreras.  
 Sisto del Diestro.  
 Santiago Bocanegra.  
 Francisco Erasun.  
 Juan Balbontin.  
 Manuel Alvarez Morán.  
 Pascasio San Pedro.  
 Santiago M. Martinez.  
 José Hernandez.  
 Ramon de Casuso.  
 Santiago de Córdoba.  
 José del Haya Bárcena.  
 Francisco Cuesta Cabiodes.  
 Jacinto Eguaras.  
 Vicente Argumosa Ortiz.  
 José Puente.  
 Manuel Blanco.  
 Baldomero Almiñaque.  
 Luis Velarde.  
 Juan José Fuente Rosillo.  
 Venancio Odriozola.  
 Tomás Cagigal.  
 José Maria Revilla.  
 Juan Francisco Sarabia.  
 Ramon Serapio Egusquiza.  
 Mauricio Barbáchano.  
 José Isasi.  
 Francisco Casina.  
 Manuel Toca.  
 Juan Pablo Aguirre.  
 Hario Lasso Vega.  
 Julian Fernandez.  
 Santiago Sautuola.  
 Juan Tafall.  
 Manuel Palacio Mesones.  
 Pedro Cagigas.

- D. José Cantolla Cabello.  
 Pedro Carcoba Gomez.  
 Ambrosio Goicoechea.  
 Ramon Solano Alvear.  
 Benito Maria Casuso.  
 Juan R. de la Revilla.  
 José Sanz.  
 Francisco Lastra.  
 Miguel Santa Maria.  
 Valentin Gutierrez Guerra.  
 Baltasar Escobio.  
 Pedro Gomez.  
 Juan José Trio.  
 Eulogio Cianca.  
 José Maria del Acebo.  
 José del Acebo Pelayo.  
 Pedro Zuasua.  
 José Cevallos Bustamante.  
 Mauricio Fuente.  
 Pedro Fernandez Quevedo.  
 Luis R. Escalera.  
 Mariano Bolado.  
 Ramon Boo.  
 José Ferrer Garcés.  
 Isidro Gonzalez.  
 Juan Antonio Sarasola.  
 Bernardino Gomez.  
 José Maria Cevallos.  
 Antonio de la Lanza Toca.  
 Juan Sámamo.  
 Aureliano de la Pedraja.  
 Joaquin Carrias.  
 Pedro Diestro.  
 Felipe Perez.

Han obtenido votos.  
 D. Joaquin Carrias..... 98  
 D. Salustiano de Olózaga..... 68  
 Votos perdidos..... 3

Total..... 169  
 Certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede en Santander á 31 de Marzo de 1857.  
 —El Alcalde—Presidente, Antonio Cortiguera.—Secretarios escrutadores: Joaquin J. del Castillo.—Manuel Casuso.—Felipe Leguina.—Prudencio Blanco.

D. Juan Mons.

- Juan Francisco Cortiguera.
- Antolin Ponce de Leon.
- Carlos Vazquez.
- Andrés Gutierrez.
- Domingo Garcia.
- Juan Félix Pedraja Samaniego.
- José Escobedo.
- Lorenzo Villegas.
- Manuel Herrera Estrada.
- Antonio Garcia Solar.
- Pedro Victor Barros y Castejon.
- Lorenzo Castanedo.
- Manuel C. Sierra.
- Angel Herrera.
- Julian Bolado.
- José Maria Bustamante.
- Felipe Oruña.
- Ignacio Lapazarán.
- Ruperto de la Cabada.
- Tomás Celedonio Agüero.
- Victor Sobarzo.
- José María Bárcena.
- Rafael Varona Michilena.
- Luis Vazquez.
- Demetrio Lopez.
- Carlos Hermosa.
- Juan Manuel Maza.
- Juan del Val.
- Salvador Quintana.
- José María Mirones.
- Ramon de Cabanzo.
- Manuel Perez Iliástegui.
- Cornelio Escalante.
- Ramon Carrera Estrada.
- Juan Dirube.
- Antonio Verastegui.
- Justo Rodriguez Olea.
- Pedro Lopez Sanna.
- Clemente Lopez Dóriga.
- Silvestre Fernandez.

Han obtenido votos.

|                            |    |
|----------------------------|----|
| D. Joaquin Carrias .....   | 22 |
| D. Salustiano Olózaga..... | 19 |
| <hr/>                      |    |
| Total.....                 | 41 |

Certificamos de la veracidad y exactitud de la lista que precede en Santander á 1.º de Abril de 1857. —El Alcalde-Presidente, Antonio Cortiguera.—Secretarios escrutadores: Manuel Casuso.—Prudencio Blanco.—Felipe Leguina.—Joaquin J. del Castillo.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se expidió con fecha 13 del actual, la Real Resolución que dice así.

«Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuaran ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Goberna-

dores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como por el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, se prohibe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al órden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de Febrero. En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarlos con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.»

Cuya Real Resolución ha dispuesto el Sr. Regente se circule, como lo ejecuto, para conocimiento de los Jueces de paz y suplentes que se hallasen en el caso á que se contrae á los efectos que por la misma se les faculta Burgos 20 de Marzo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.

IDEM.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

«Con fecha 28 de Febrero último se dice, de Real orden, al Ministerio de mi cargo, entre otras cosas, lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Don Juan Arias, Abogado en la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios berales de los Juzgados de paz, asi como los derechos que han de cobrar en los mismos los Secretarios y Porteros, y en su vista conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Seccion de Hacienda, del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

- Primera. Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello cuarto.
- Segunda. Cuando el valor, excediendo de 200 rs. no pase de 400 se usará del sello tercero.
- Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs. se usará del papel del sello segundo; haciéndose estas me-

didias estensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion.

Enterada S. M. se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta Soberana resolución.»

Cuya Real orden ha dispuesto el Sr. Regente se circule á VV., como lo verifico, para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Marzo de 1857.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia y de paz del partido de.....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputacion de la provincia expresada Estéban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la exaccion de una multa de 100 reales que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al comun, con una pequeña remocion del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal.

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atencion á resultar de declaraciones periciales, que Estéban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenia mandado con imposicion de multa y otras conminaciones, respecto á la reposicion de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el dia 26 que en una extension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del comun para la expresada fuente desde el prado de la villa, el Alcalde pasó al dia siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputacion habia pedido el citado dia 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual le evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud

de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así márgen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el dia que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificacion y ampliacion de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpacion, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oido nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formacion de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el dia 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputacion provincial á que diese certificado en relacion del expediente que hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputacion provincial, y no recibiendo contestacion, mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el mas atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y previas esta y otras diligencias, formuló su acusacion contra el mismo como reo de usurpacion, segun el artículo 411 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicacion de la Diputacion provincial requirió al Juez de inhibicion en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administracion decidir como cuestion previa con arreglo á la legislacion municipal y al art. 5.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requerimiento, ó insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 5.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Je-

fes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser de resolucion previa de la misma Autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar extemporáneamente formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gac. núm. 1,500.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallon de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coaccion manifiesta que el Alcalde D. Juan Piñol habia empleado, mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demas comprendidos en la candidatura que

la vispera habia repartido el cabo furriel de la compañía:

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputacion provincial:

Que la Diputacion oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallon; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que ademas se habia procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habian figurado como electores individuos ausentes de la poblacion, y por fin, que el expediente revelaba una coaccion manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Junio de 1822:

Que entonces Piñol acudió al Juzgado con certificacion del escrito que habian presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos querrela de calumnia al tenor del art. 377 del Código penal, por imputacion de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querrela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los Nacionales acusados, tomándoles desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron mas especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobreseimiento en esta causa por ser incompetente el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibicion, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de los juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demas disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el artículo 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1854, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decision de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código pe-

nal, que deja exento de toda pena al acusado de calumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidia, ó solicitar de la Diputacion provincial, la correccion del exceso que imputaba á estos Nacionales, porque ambas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasia de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era impropcedente la querrela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admision ó suspender las actuaciones luego que le fué comunicado el acuerdo de la Diputacion provincial, única Autoridad á quien correspondia, con arreglo al artículo 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso, si habia mediado ó no la coaccion denunciada, y cuya resolucion afirmativa envolvia la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gac. núm. 1,503.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta, que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstudiese la mencionada Clara Marroquin de seguir dis-

frutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto:

Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovechasen durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50 segun los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo prevenido en las disposiciones citadas, asi por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la Autoridad ante quien se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque aun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, no tomado todavía cuando aquel se dictó, era contrario á la práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 1,510.)

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 40 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.

NOMBRES.

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| 18020..... | D. Policarpo Blanco.             |
| 18021..... | D. Francisco Bayon.              |
| 18022..... | D. Joaquin de la Calle.          |
| 18023..... | D.ª Manuela Cabadas.             |
| 18024..... | D.ª Francisca Gomez de la Torre. |
| 18025..... | D. Francisco Gomez de la Torre.  |
| 18026..... | D.ª Juana Rodriguez.             |
| 18027..... | D.ª Ana Maria Banero.            |
| 18028..... | D. Lucas Ruiz de Santallana.     |
| 18029..... | D. Severino San Pedro.           |
| 18030..... | D. Fernando Antonio Sisniega.    |
| 18031..... | D.ª Josefa de Velarde.           |

Madrid 21 de Marzo de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. O. Adaco.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## INTENDENCIA DE DIVISION

### Y DISTRITO DE BURGOS.

#### Suministros de pueblos á las tropas del ejército.

El atraso con que varios pueblos de este distrito presentan los recibos de los suministros que practican á las tropas del Ejército en las respectivas Administraciones de provincia, y la falta de requisitos que se observa en muchos de ellos, ha motivado no pocas veces su devolucion con perjuicio de los intereses de aquellos. La Real instruccion de 16 de Setiembre de 1848 y modelos que la acompañan, expresa con toda claridad los plazos para la presentacion de recibos y los requisitos que han de contener para admitirse á liquidacion, así como las relaciones con que deben presentarse, y habiéndose insertado íntegra en los Boletines oficiales de las provincias del mes de Octubre de 1848, no hay motivo para dudar ni vacilar en su cumplimiento, toda vez que deben obrar en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos. En su consecuencia, y si bien hasta el dia en beneficio de los pueblos, y no obstante la complicacion que ha causado en la contabilidad de estas oficinas, he dispuesto en diferentes ocasiones la admision de suministros, despues de

cerrados con esceso los plazos de su presentacion, he acordado que cesen estas concesiones y recomendar como lo hago por medio de este aviso que se insertará en los Boletines oficiales, que los pueblos cuiden por su parte del puntual cumplimiento de la referida instruccion, pues que de otro modo les parará el perjuicio consiguiente, en atencion á que no se admitirá en lo sucesivo ningun recibo que carezca de alguno de los requisitos prevenidos ó que se presenten despues de fenecido el plazo. Burgos 30 de Marzo de 1857.—Cayetano Preciado.

### Providencias judiciales.

D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido judicial etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander y demas ante quienes este mi despacho fuere presentado y pedido su cumplimiento hago saber: Que en este Juzgado hoy de mi cargo y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quien ó quienes fuesen los que disparasen un barreno de pólvora en el ferro-carril de Isabel II y junto al pueblo de Cervatos en este partido judicial de cuyas resultas y del golpe de una piedra despedida por dicho barreno murió una caballería mular de las que conducian la diligencia Postas generales que iba á la ciudad de Palencia, y como se hallasen trabajando en el trozo donde hubo la explosion del barreno Vicente Rojo, Rafael y Alejo Lopez, Francisco Larinaga, José Gomez, Pedro Alcañia, Juan Ignacio Arnoriaga y Francisco Zugardari, de cuyos sujetos no ha podido averiguarse su paradero, vecindad, ni naturaleza, por mas diligencias que se han practicado, en vista de lo cual he proveido en el dia de ayer el auto del tenor siguiente.—*AUTO*.—Suponiendo con bastante fundamento que los sujetos que se expresan en el auto de 15 del corriente, ó la mayor parte de ellos deben ser de las provincias vascongadas, librense exhortos á los Sres. Gobernadores de las mismas para que se sirvan por medio de sus respectivos Boletines oficiales requerirles para que inmediatamente comparezcan en este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir en la causa que contra ellos se sigue sobre la muerte de una caballería mular de las diligencias Postas generales ocasionada por golpe de una piedra despedida por un barreno de pólvora que dieron á las inmediaciones del pueblo de Cervatos de este partido y sin perjuicio librense otros con el mismo fin á los Sres. Gobernadores de la provincia de Santander, Burgos, Palencia, y atento oficio al Sr. Director de la Gaceta de Madrid. Juzgado de primera instancia de Rei-

nosa Marzo 30 de 1857 de que yo el Escribano doy fé.—Ibañez.—Ante mí, Juan Alonso.—Y para que lo mandado en el auto que queda inserto tenga el debido cumplimiento dirijo á V. S. el presente, por el cual y de parte de S. M. (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que en su real nombre ejerzo atentamente exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que al recibo del presente, por el correo ordinario en el que se remite se sirva prestarle el debido cumplimiento, y en su consecuencia mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su digno cargo el correspondiente anuncio, requiriendo á los sujetos contenidos en él para que se presenten ante este Juzgado á declarar como está mandado y hecho se ha de servir igualmente mandar que se remita á este Juzgado un ejemplar donde se haga el anuncio para unirle á la causa de su razon y á los efectos consiguientes; en mandarlo hacer así cumplirá á su buena y recta administracion de justicia, y yo haré el tanto en iguales casos. Dado en Reinosa á 31 de Marzo de 1857.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Juan Alonso.

## MINAS.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Verdad*, presentada en este Gobierno por D. Gabriel Vizconde de Bongy se ha acordado con fecha 5 de Octubre próximo pasado, y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Verde, término de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con las mies llamadas *Rolaverde*; al Mediodia con un helguero de D. Agustín Cabezas, y por los demas vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 3 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Hermosa*, presentada en este Gobierno por D. Gabriel Vizconde de Bongy se ha acordado con fecha 5 de Octubre próximo pasado, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de regis-

tro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Joya, término de Cobiguen, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con canchera *Concegil*; al Norte el pilon del escajal; al Poniente el sel de la Taya; y por los demas vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 3 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros minerales nombrada *Juanita*, presentada en este Gobierno por D. Gabriel Vizconde de Bongy, se ha acordado con fecha 5 de Octubre próximo pasado, y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del hoyo de Mariquita, término de Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda por todos vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 3 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

## ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Francisco Bonachea Alsar, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

En el Ayuntamiento de Meruelo, que se compone de un solo pueblo y de 200 vecinos en el radio de un cuarto de legua, se halla vacante la plaza de cirujano; si el que quisiere desempeñarla fuere médico-cirujano, se le asigna la dotacion de 7,000 reales, y si solo cirujano 4,400, pagados por trimestres á cargo de la municipalidad. Se admitirán solicitudes, que se dirijirán al Presidente de la corporacion, en todo el próximo mes de Abril. Meruelo 29 de Marzo de 1857.—Manuel Vierna.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.